



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR HERMOSILLO, SONORA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El doce de marzo del año en curso, se recibió escrito firmado por el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció a Diana Karina Barreras Samaniego, en su carácter de candidata a Diputada Federal por Hermosillo, Sonora y al partido del Trabajo, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional “*DIANA KARINA V2*”, con folio RV00770-24, en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios visuales y auditivos la referencia a que la candidata denunciada haya sido postulada por una coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de marzo de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024** se admitió a trámite la denuncia referida, y se reservó el emplazamiento de las partes.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, así como de los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, mediante los cuales se declaró procedente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pauta para su difusión de los promocionales denunciados, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

Como se precisó previamente, el **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció a Diana Karina Barreras Samaniego, en su carácter de candidata a Diputada Federal por Hermosillo, Sonora y al partido del Trabajo, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional “*DIANA KARINA V2*”, con folio RV00770-24, en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios visuales y auditivos la referencia a que la candidata denunciada haya sido postulada por una coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. **Documental pública**, consistente en la certificación del contenido del promocional denunciado.
2. **Técnica**. Consistente en el spot para televisión denominado DIANA KARINA V2.
3. La **instrumental de actuaciones**.
4. La **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional para televisión “**DIANA KARINA V2**” identificado con el número de folio RV00770- 24.
2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocional denunciado del que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 12/03/2024 al 12/03/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/03/2024 13:04:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00770-24	DIANA KARINA V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	14/03/2024	16/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

3. Glosa de acuerdos del Consejo General. Por el que se declaró procedente el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa a las elecciones federales del año dos mil veinticuatro por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Diputación Federal por el distrito de Hermosillo, Sonora de Diana Karina Barreras Samaniego, como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo. Así como la resolución del Consejo General de este Instituto en donde se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional para televisión “**DIANA KARINA V2**” con número de folio RV00770-24, fue pautado por el **Partido del Trabajo** para ser difundido durante el periodo de **campaña federal** del Proceso Electoral Federal que actualmente se encuentra en curso para difundirse del **catorce al dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro**.
- ✓ Mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, identificada con la clave INE/CG679/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, entre otras cuestiones, de manera parcial la postulación de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

- ✓ Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, presentadas, entre otros, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” ante el Consejo General de este Instituto; particularmente, la registrada para la Diputación en el distrito de Hermosillo, Sonora por el principio de Mayoría Relativa de Diana Karina Barreras Samaniego, como se relaciona en el anexo tres del citado Acuerdo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la <, ha establecido que, por regla general, no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos y candidatas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

II. Caso en concreto.

Como se precisó previamente el **Partido Acción Nacional** denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al **Partido del Trabajo** derivado de la difusión

³ Véase SUP-REP-101/2017.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

del promocional denominado “**DIANA KARINA V2**”, con folio **RV00770-24** [versión televisión], en el que, a decir del quejoso, se omite señalar de manera expresa por medios visuales y auditivos la referencia a que la candidata denunciada haya sido postulada por una coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el denunciante solicita la adopción de las medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión del spot denunciado.

III. Contenido del material denunciado

El promocional denunciado es el siguiente:

“DIANA KARINA V2” RV00770-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Diana Karina Barreras:</p> <p><i>Solo tenemos de dos:</i></p> <p><i>Que siga la Cuarta Transformación con apoyos para adultos mayores, personas con discapacidad, becas para niñas, niños y jóvenes, médicos y medicamentos, para todas y todos.</i></p> <p><i>O que regrese la corrupción con el PRIAN.</i></p> <p><i>En Hermosillo, ya decidimos: Vamos juntos a defender la Cuarta Transformación.</i></p> <p>Voz en off:</p> <p><i>Diana Karina Barreras, candidata a diputada Federal por Hermosillo, “Sigamos Haciendo Historia”.</i></p> <p><i>Partido del Trabajo</i></p>

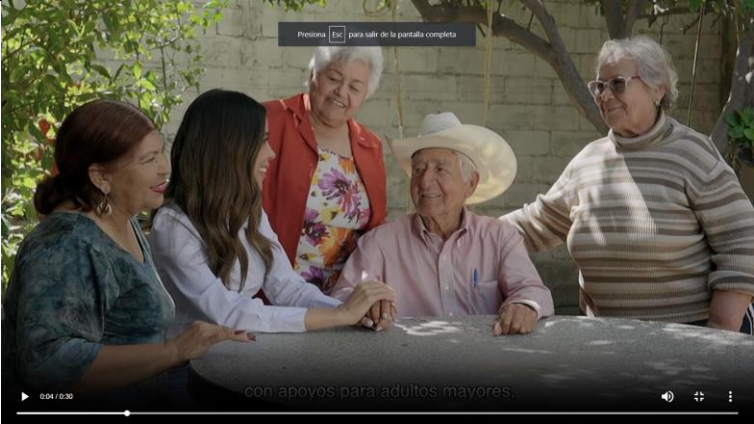



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

"DIANA KARINA V2" RV00770-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	
	
	




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

"DIANA KARINA V2" RV00770-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El promocional de televisión fue pautado por el Partido del Trabajo.
- ✓ En el spot de televisión aparece **Diana Karina Barreras**, identificada como candidata a "DIPUTADA FEDERAL POR HERMOSILLO", quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ En el promocional se aprecia en los segundos 1 a 3 y 23 a 23, la leyenda DIANA KARINA BARRERAS. DIPUTADA FEDERAL EN HERMOSILLO. SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, así como los emblemas de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- ✓ Al final del material denunciado se advierte el logo del Partido del Trabajo
- ✓ Asimismo, del segundo 23 al 30 del spot, se escucha una voz en off expresando lo siguiente: *"Diana Karina Barreras, candidata a diputada Federal por Hermosillo, Sigamos Haciendo Historia. Partido del Trabajo"*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el **Partido Acción Nacional**, porque, bajo la apariencia del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

buen derecho, el promocional denunciado **sí** identifica de manera visual y auditiva a la coalición que postula a la candidata a diputada Federal por Hermosillo, **Diana Karina Barreras**.

Como se señaló, en el promocional de mérito aparecen los logotipos de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como el nombre de la citada coalición tal y como se advierte a continuación:



Aunado a lo anterior, en el spot denunciado se escucha una voz en off con el siguiente audio: “*Diana Karina Barreras, candidata a diputada Federal por Hermosillo, **Sigamos Haciendo Historia**. Partido del Trabajo*”

De lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al promocional denunciado, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

advierte que sí hace referencia de manera visual y auditiva de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” quien es quien postula a Diana Karina Barreras, como Candidata a Diputada Federal por Hermosillo, siendo visibles, además, los logotipos de los partidos integrantes de la multicitada coalición.

En suma, toda vez que el promocional denunciado, desde una óptica preliminar, incluye el emblema al final del promocional del partido que lo pauta; la referencia del cargo por el que compite la candidata a Diputada Federal por Hermosillo, y los logotipos de los partidos políticos MORENA, de Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como el nombre de la referida coalición, aunado a que todo lo anterior se replica de manera auditiva, trae como resultado para esta Comisión que no se advierta alguna ilegalidad en el promocional denunciado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

...
4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a las personas candidatas que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio sí cumple, pues como se señaló, visualmente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló a la candidata de referencia.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que en sentencia dictada en el expediente SUP-REP-101/2017, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió que *“no es dable que, en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia”*.

En efecto, en el promocional objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que la candidata compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

De ahí que, en el caso, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte del promocional denunciado:

1. Se alude tanto visual como auditivamente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
2. Se alude tanto visual como auditivamente al partido del Trabajo como el responsable del mensaje.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en el promocional denunciado, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a **Diana Karina Barreras**, como candidata postulada por una coalición, además de que también se menciona el emblema del partido político responsable del mensaje, así como de los logotipos de los demás partidos que integran dicha coalición.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales y auditivos, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que la candidata es de una coalición, así como el instituto político responsable del mensaje; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos **ACQyD-INE-81/2021**, **ACQyD-INE-88/2024**, **ACQyD-INE-94/2024** y **ACQyD-INE-100/2024**.

Precisando que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

*En efecto, **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.*

*En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, **existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.***

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-108/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/352/PEF/743/2024

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ